

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00028-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.SP.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda	

La sociedad **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión de Regulación de Comunicaciones**, mediante la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. 6217 de 11 de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve la solicitud de solución de la controversia entre Hablame Colombia S.A. E.S.P. y Colombia Móvil S.A. E.S.P. y No. 6335 de 21 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. **Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.** El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Negritas y subrayas del Despacho)

Según la norma citada en precedencia, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública**, lo que significa que el documento idóneo para la acreditación como

apoderado general lo es la escritura pública que da fe de su otorgamiento y su constancia de vigencia.

En el presente caso, el poder especial fue otorgado por la doctora Janeth Aida Martín Herrera, quien dice actuar en calidad de apoderada general de la sociedad demandante, para lo cual tan solo aportó el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, empero, omitió allegar la escritura pública mediante la cual le fue otorgado el poder general con su constancia de vigencia.

Por tanto se deberá allegar la escritura pública contentiva del poder general con la constancia de vigencia del mismo.

2. El artículo 166, numeral 1, ibídem, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, que junto con la copia íntegra del acto acusado se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el acaso; la norma es del siguiente tenor:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...) (Resaltado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexos de la demanda copia de los actos sometidos a control judicial con las constancias de su notificación. El Despacho advierte que no se aportó las constancias de notificación de Resoluciones No. 6217 de 11 de marzo de 2021 y No. 6335 de 21 de julio de 2021. Por tanto, con fundamento en la norma antes citada se deberá aportar las constancias de notificación de los actos acusados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681cd2210ec15adb7805d9d19d4d21197181658a340990ed177496467668a96**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00063-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO FONSECA FAJARDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado de solicitud de medida cautelar	

En atención a que el demandante en un acápite de la demanda presenta medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 11 de febrero de 2021, proferido en audiencia pública y que lo declaró contraventor de las normas de tránsito dentro de expediente No. 9901(fl. 20 a 22, Archivo 01, expediente digital), este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c43e6786ef7b951077ca6054d35a19b5e611aab2a9a94b38c0a2494a49be26**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00063-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO FONSECA FAJARDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **José Mauricio Fonseca Fajardo**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 11 de febrero de 2021 proferido en audiencia pública que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 9901 y de la Resolución No. 2199 – 02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **José Mauricio Fonseca Fajardo** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **José Mauricio Fonseca Fajardo**, en los términos y ara los efectos del poder conferido, visible a folios 25 a 28 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45072230c9d2946665952ff2a03458db07159d144bec670f27dcaf9369553b5d**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2019-00238-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento y fija fecha para audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 36688 del 29 de mayo de 2018, 67954 del 13 de septiembre de 2018 y 11016 del 2 de mayo de 2019, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 07, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5º, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 06, expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16155285>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, identificada con la C.C. 52.804.593, titular de la T.P. No.175.424 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante a folio 18 del Archivo 06 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e60a632444dfd5185d86c81dac00d98f695fb5b594ae06fe503b1b2293cc059**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2019-00199-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento y fija audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 17919 del 15 de marzo de 2018, 42686 del 19 de junio de 2018 y 5570 del 8 de marzo de 2019, mediante las que se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., debido a que su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 06, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. [35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 02, expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 20022, en su artículo 7°, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16155593>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de**

Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Mary Elisa Blanco Quintero, identificada con la C.C. 1.091.663.607, titular de la T.P. No. 239.010 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. Estefanny Margarita Benjumea Arrieta identificada con la C.C. No. 1.122.411.204 de San Juan del Cesar, La Guajira, y portadora de la T.P. No. 322.947 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 25 del Archivo 02 del expediente digitalizado y conforme a la sustitución de poder obrante a folio 1 del Archivo 05 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667871cf49fb9de2bd19bed0d76137fe10f7fc713c559756b16b1c2bb5beac92**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2019-00122-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 12001 del 21 de febrero de 2018, 28567 del 27 de abril de 2018 y 2525 del 6 de febrero de 2019, mediante las que se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 05, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 03, expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7°, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16153647>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de**

Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce al Dr. **Diego Orlando Romero Rivera**, identificado con la C.C. 1.030.557.918, titular de la T.P. No. 302.641 del C. S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 16 del Archivo 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86805428a0aed24f7158485256f2a4ea28bf07f1756bfdc3313d676cac41e52**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2019-00221-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento y fija audiencia inicial	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2963 del 2 de mayo de 2018, 22833 del 27 de junio de 2018 y 7824 del 2 de abril de 2019, mediante las que se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la referida empresa (Archivo 05, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así la cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el Despacho asume el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, a fin de darle celeridad al asunto, se procederá en esta oportunidad a resolver lo pertinente del trámite procesal.

Así pues, revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 02, expediente digitalizado).

Por lo anterior, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La ley 2213 de 2022, en su artículo 7°, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

TERCERO: TIÉNESE por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: FÍJASE como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16151673>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de**

Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

SEXTO: Se reconoce a la Dra. Mary Elisa Blanco Quintero, identificada con la C.C. 1.091.663.607, titular de la T.P. No. 239.010 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y para el efecto del poder conferido, obrante a folio 22 del Archivo 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b104767fa98589bd272e06e0379717794b301e66a4cfc8792f3b1f85b04d1**

Documento generado en 21/10/2022 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>